

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0513
DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
DDO. EMER AUGUSTO VARGAS – C.C. No. 16'476.083

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor EMER AUGUSTO VARGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EMER AUGUSTO VARGAS, pagar a la sociedad Banco BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070586, la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$57'385.025.⁸¹.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,498% efectivo anual, sin que pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$1'110.825.²¹.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 14 de febrero al 24 de mayo de 2022; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00130158619615070537, la suma de DOS MILLONES CIENTO

VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'122.432.67.), más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$491.369.15.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de diciembre de 2021 al 24 de mayo de 2022

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EMER AUGUSTO VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EMER AUGUSTO VARGAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-207559.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0510

DTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - NIT. 900.200.960-9

DDO. RAMON VERA VILLAMIZAR - C.C. No. 5'436.641

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco CREDIFINANCIERA S.A., contra el señor RAMON VERA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor RAMON VERA VILLAMIZAR, pagar a la sociedad Banco CREDIFINANCIERA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 00000080000061937, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$5'748.052.00.), más los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$143.939.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de junio de 2020 al 1° de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAMON VERA VILLAMIZAR, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RAMON VERA VILLAMIZAR, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COOPERATIVA POLICIA NACIONAL, COOPERATIVAS DE FUERZAS, CAJA UNIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, CREDISERVIR, COOPERACAFE, MILITARES, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, HELM, PROVICREDIT, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, CITIBANK, CORPBANCA, W, ITAU, FINANCIERA JURISCOOP, NEQUI y DAVIPLATA, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9'800.000.00.).

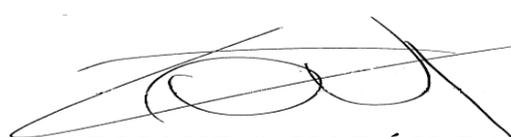
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. INGRI MARCELA MORENO GARCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0509

DTE. RENTABIEN S.A.S. - NIT. 890.502.532-0

DDO. SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA

Y SPA DE UÑAS S.A.S. - NIT. 900.976.403-8

OLGA BARAJAS CLARO - C.C. No. 60'325.001

WILSON GARCIA SILVA - C.C. No. 13'509.703

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad RENTABIEN S.A.S., contra la sociedad SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S. y los señores OLGA BARAJAS CLARO y WILSON GARCIA SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento, limitando a cláusula penal a un canon de arrendamiento, esto es, a la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000.00.), conforme lo prevé el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S. y los señores OLGA BARAJAS CLARO y WILSON GARCIA SILVA, pagar a la sociedad RENTABIEN S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2022, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1'604.400.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS (\$802.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento y servicios

públicos que se causan durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S. y los señores OLGA BARAJAS CLARO y WILSON GARCIA SILVA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S. y los señores OLGA BARAJAS CLARO y WILSON GARCIA SILVA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, POPULAR, SANTANDER, BANCOOMEVA y CITY BANK, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SANDRINY SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS, de propiedad de la sociedad SANDRA RIVERA SALON DE BELLEZA Y SPA DE UÑAS S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de la Ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0503

DTE. TECNOQUIMICAS S.A. – NIT. 890.300.466-5

DDO. JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda.

– NIT. 807.004.440-3

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., contra la sociedad JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Factura Electrónica arrimada a la demanda, se ajusta a lo normado en el Artículo 774 del Código de Comercio y lo preceptuado en la Resolución No. No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., pagar a la sociedad TECNOQUIMICAS S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FC 9354, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1'384.253.00.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 728311, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1'282.369.00.), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre

de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertido en Factura No. 6FE 136110, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$282.916.00.), más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 728577, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3'427.638.00.), más los intereses moratorios causados desde el 30 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 754627, la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6'068.165.00.), más los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 750427, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'683.950.00.), más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 7) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 754632, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7'335.528.00.), más los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 8) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 754634, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$7'473.874.00.), más los intereses moratorios causados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 9) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 782133, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$8'208.127.00.), más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 10) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 804948, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$880.209.00.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 11) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 804959, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$8'590.930.00.), más los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 12) Por concepto de capital vertido en Factura No. 1FE 804965, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4'593.841.00.), más los intereses moratorios causados desde el 1° de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., posea en las cuentas de ahorro Nos. 000052083 y 620009854, cuenta corriente No. 20000905 del Banco DAVIVIENDA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$91'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., posea en las cuentas de ahorro Nos. 469868008 y 486128255, cuenta corriente No. 486128524 de BANCOLOMBIA, limitando la medida a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$91'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada,

advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SSEXTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que BANCOLOMBIA S.A., adelanta contra la sociedad JAIMES LAZARO HERMANOS & COMPANIA Ltda., ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, bajo el radicado número 54001310300520220006500.

SSEXPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SSEXTAVO: RECONOCER al Dr. JULIAN SIERRA RESTREPO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
RAD. 2022-0500

DTE. DIXON TRUJILLO ACEVEDO - C.C. No. 88'214.123

DDO. BLANCA AURORA TORO CASTAÑO - C.C. No. 49'696.000

EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO - C.C. No. 79'905.991

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, impetrado por el señor DIXON TRUJILLO ACEVEDO, contra los señores BLANCA AURORA TORO CASTAÑO y EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, el cual proviene del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, donde se declaró sin competencia para continuar conociendo del presente trámite, por haber fenecido el término para proferir finiquitar la instancia, conforme lo normado en el Artículo 121 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra y fija como fecha y hora para evacuar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita, el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., la se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

Igualmente, y a fin de realizar la respectiva compensación con el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, se ordena que por Secretaría, se remita un proceso que cuente con similares condiciones.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento proceso verbal de la referencia, impetrado por el señor DIXON TRUJILLO ACEVEDO, contra los señores BLANCA AURORA TORO CASTAÑO y EDWARD ALEXIS PULIDO SALGADO, el cual proviene del Juzgado Tercero

Civil Municipal de la ciudad, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

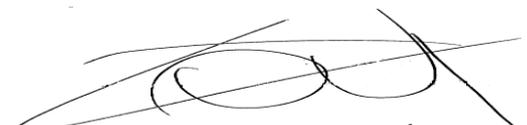
SEGUNDO: FIJAR el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 de la codificación en cita, la se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, un proceso en similares condiciones, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MONITORIO
RAD. 2022-0499
DTE. TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA
NACIONAL S.A.S. – NIT. 900.703.118-2
DDO. JUNIOR RONALDO GOMEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.003'623.109

Se encuentra al Despacho la demanda Monitoria, impetrada por la sociedad TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S., contra el señor JUNIOR RONALDO GOMEZ RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el domicilio del demandado, señor JUNIOR RONALDO GOMEZ RAMIREZ, es en la ciudad de Funza, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción declarativa especial es el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0498

DTE. BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8

DDO. JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ - C.C. No. 1.094'245.499

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ, pagar a la SOCIEDAD BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 7960090162, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$33'054.249.00.), más los intereses moratorios causados desde el 17 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-29240 y de propiedad del señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien vehículo identificado con las placas IBV-288 y de propiedad del señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ.

Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JASSON ANTONIO VALENCIA RODRÍGUEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CREDISERVIR, COOMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BOGOTA, limitando la medida a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$59'600.000.00.).

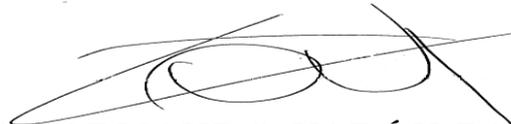
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL SUMARIO

RAD. 2022-0497

DTE. HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 13'253.128
MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 41'525.102
MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE – C.C. No. 32'444.833
GLADYS PEÑARANDA DE DUARTE – C.C. No. 37'237.098
FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE – C.C. No. 71'785.547
SERGIO ÉDGAR PEÑARANDA VÉLEZ – C.C. No. 88'186.941
DDO. AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A. – NIT. 860.002.945-4

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa adelantada por los señores HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, MARTHA TERESA PEÑARANDA VÉLEZ, MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, GLADYS PEÑARANDA DE DUARTE, FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE y SERGIO ÉDGAR PEÑARANDA VÉLEZ, contra la sociedad AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues:

- 1) No se allegó la prueba de la calidad de herederos de VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.) y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.) (Num. 2 Art. 84 y Art. 85 C.G.P.);
- 2) No se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley (Num. 7° Art. 82 y Art. 206); y,
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese remitido ésta y sus anexos, al demandado (Art. 6° L. 2213/2022).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0495
DTE. EFRAIN RUBIO MONCADA – C.C. No. 13'338.152
DDO. MARIO RUBIO ASCANIO – C.C. No. 13'198.157

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por el señor EFRAIN RUBIO MONCADA, contra el señor MARIO RUBIO ASCANIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues:

- 1) Las pretensiones resultan ininteligibles, puesto que pretende el pago de intereses moratorios, pero no indica a partir de qué fecha se deprecian los mismos (Num. 4° Art. 82 C.G.P.); y,
- 2) No se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la hipoteca expedido con una antelación no superior a un mes (Num. 1° Art. 468 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

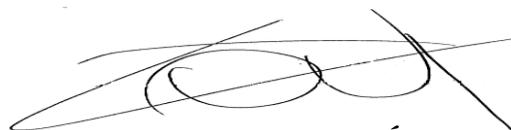
SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. LIQUICACION PATRIMONIAL

RAD. 2022-0494

DTE. NELSON RICARDO TIRIA BAYONA – C.C. No. 1.090'487.745

DDO. ACREEDORES VARIOS

La Dra. ADRIANA JULIETTE IMENEZ OTERO, en calidad de operadora de insolvencia designado por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por el señor NELSON RICARDO TIRIA BAYONA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial del señor NELSON RICARDO TIRIA BAYONA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fijese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

TERCERO: REQUERIR al Dr. GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su

posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

CUARTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR al deudor, señor NELSON RICARDO TIRIA BAYONA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SÉPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del señor NELSON RICARDO TIRIA BAYONA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor, señor NELSON RICARDO TIRIA BAYONA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0493

DTE. TROPICAL FRESS S.A. – NIT. 804.004.262-8

DDO. IMPACTAR OPERACIONES S.A.S. – NIT. 900.275.271-4

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad TROPICAL FRESS S.A., contra la sociedad IMPACTAR OPERACIONES S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la demanda correspondió por reparto interno al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga, sede judicial que con auto del 23 de mayo de 2022, resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, arguyendo que:

“...No obstante, una vez analizada la misma, encuentra el Despacho que la parte activa finca la competencia en este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de la siguiente forma “Es Usted competente señor Juez para conocer del Proceso, por el lugar donde debe cumplirse la obligación (artículo 28 No. 3 del CGP)”.

Así las cosas, procede el Despacho a revisar las facturas base de la presente ejecución, evidenciándose que en las mismas no se plasmó lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, pues únicamente se indicó que debía realizarse el pago a una cuenta corriente de Bancolombia.

Ahora bien, dado que no es posible dar aplicación al numeral 3° del art.28 del C.G.P., resulta entonces pertinente remitirse a lo establecido en el numeral 1° de dicho artículo, el cual señala: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Aquilatado lo anterior, se evidenció que en el libelo se señaló que el domicilio del demandado IMPACTAR OPERACIONES SAS se encuentra en la calle 11 # 15 – 02, Barrio El Llano, Cúcuta, por lo que se concluye que el competente para conocer la presente acción es el Juez Civil Municipal de Cúcuta.”

No obstante lo anterior, se tiene como el Inciso Tercer del Numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, establece que si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título.

En este caso, el creador de las Facturas objeto de la presente demanda compulsiva es la sociedad TROPICAL FRESS S.A., la cual, conforme se desprende de su Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha persona jurídica, su domicilio es en el Municipio de Girón, por ende, conforme la escogencia del ejecutante (Es Usted competente señor Juez para conocer del Proceso, por el lugar donde debe cumplirse la obligación) y en concordancia con lo normado en el Inciso Tercer del Numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Girón.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Girón – Santander (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Girón – Santander (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. REIVINDICATORIO

RAD. 2022-0491

DTE. EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA – C.C. No. 13'218.019

DDO. HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA – C.C. No. 13'460.566

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa – Reivindicatorio, adelantada por el señor EMILIO ALBERTO CUELLAR MANTILLA, contra el señor HENRY ALBERTO CUELLAR BOADA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues:

- 1) No se allegó el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación, a fin de determinar la cuantía del proceso (Num. 2 Art. 26 C.G.P.).
- 2) No se prestó el juramento estimatorio bajo las formalidades de ley (Num. 7° Art. 82 y Art. 206).
- 3) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, hubiese remitido ésta y sus anexos, al demandado (Art. 6° L. 2213/2022).

Este último punto, teniendo en cuenta que la medida cautelar deprecada, no resulta procedente para este tipo de acciones, conforme lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8251-2019 del 21 de junio de 2019.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0489

DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

- NIT. 900.977.629-1

DDO. DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ - C.C. No. 1.093'777.240

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, no se accede a las medidas cautelares deprecadas, en la medida que éstas no resultan procedente en este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Motor B4DA405Q054856.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. 2022-0535

DTE. LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO – C.C. No. 88'232.202
DDO. NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA Ltda., UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCION, YEISON VAZQUEZ Y FERNEY LOPEZ TORRES

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, impetrada por el señor LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO, contra NEOSTAR SEGURIDAD DE COLOMBIA Ltda., UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, YEISON VAZQUEZ Y FERNEY LOPEZ TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que la demanda va dirigida contra la Unidad Nacional de Protección, entidad pública adscrita al Ministerio de Interior, por lo que esta sede judicial carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, la cual recae sobre los Juzgado Administrativos del Circuito de la ciudad, conforme lo prevé el Art. 104 del CPACA

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda por carencia de jurisdicción, debiéndose remitir la misma, junto con sus anexos, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0531

DTE. SANDRA MILENA SILVA PARADA – C.C. No. 37'277.648

DDO. MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES – C.C. No. 13'467.59

MARCO VENICIO LAZARO CABRALES – C.I. No. 12'399.360

ZULY AMPARO LAZARO CABRALES – C.I. No. 11'027.886

EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO

ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO – C.C. No. 9'873.615

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Pertenencia, impetrada por la señora SANDRA MILENA SILVA PARADA, contra los señores MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES, MARCO VENICIO LAZARO CABRALES, ZULY AMPARO LAZARO CABRALES, EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO y ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO y demás personas indeterminadas, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, el Despacho accede a admitir la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido en usucapión, se desprende de las anotaciones 5 y 7 el registro de dos acreedores hipotecarios, como son la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A. y la sociedad Banco POPULAR S.A., el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, se cita a éstos, para que si a bien lo tienen, se hagan presente dentro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por la señora SANDRA MILENA SILVA PARADA, contra los señores MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES, MARCO VENICIO LAZARO CABRALES, ZULY AMPARO LAZARO CABRALES, EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO y ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores MARCOS HELBERTO LAZARO CABRALES, MARCO VENICIO LAZARO CABRALES, ZULY AMPARO LAZARO CABRALES, EGLEY VANESSA LAZARO LENTIJO y ALDO LEONARDO LAZARO LENTIJO, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: CITAR a las sociedades Banco DAVIVIENDA S.A. y Banco POPULAR S.A., para que si a bien lo tienen, se hagan presente dentro de la demanda de la referencia.

El demandante deberá notificarlos conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97273.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11C-39 de la Urbanización San José de Torcoroma de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-97273 y Cédula Catastral No. 0101-0503-0002-000 y de propiedad del señor MARCO ANTONIO LAZARO LOZADA (Q.E.P.D), conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se les advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, serán notificados a través de Curador *Ad-Litem* y se les correrá traslado por el término de veinte (20) días.

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: RECONOCER al Dr. JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0530

DTE. LUZ MARINA CASTRO MANRIQUE - C.C. No. 27'632.617

DDO. ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS - C.C. No. 27'794.263

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora LUZ MARINA CASTRO MANRIQUE, contra la señora ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho accede a decretar parcialmente las medidas cautelares deprecadas, toda vez que no se enunciaron los bancos donde el demandante tiene productos, información necesaria para proceder a decretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS, pagar a la señora LUZ MARINA CASTRO MANRIQUE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1-1, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5'760.000.00.), más los intereses de plazo causados entre por el día 28 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios causados a partir del 29 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS, como empleada de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0527
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. LADY JOHANNA MAHECHA – C.C. No. 53'007.130

Se encuentra al Despacho la demanda de Efectividad de Garantía Real, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra la señora LADY JOHANNA MAHECHA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con las exigencias formales de ley, pues no se aportó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la hipoteca expedido con una antelación no superior a un mes (Num. 1º Art. 468 C.G.P.).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0525

DTE. SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA – C.C. No. 88'273.411

DDO. HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE

CARRILLO Ltda. – NIT. 900.897.311-1

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, contra la sociedad HEREDEROS DE JOSE DE JESUS INFANTE CARRILLO Ltda., para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca el retiro de la demanda, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

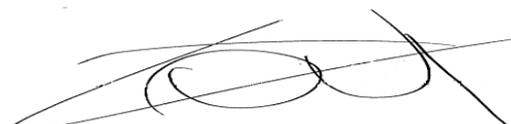
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0523

DTE. REINTEGRA S.A.S. - NIT. 900.355.863-8

DDO. RICARDO JESUS BARRERA - C.C. No. 13'508.229

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., contra el señor RICARDO JESUS BARRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho observa que a ésta no le fue anexado el título valor que pretende cobrar por la vía ejecutiva, el cual, es un requisito esencial para poder librar mandamiento de pago, conforme lo prevé el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0521

DTE. TULIO ADRIÁN ORTIZ - C.C. No. 1.093'884.278

DDO. CIRO LIZCANO CARRILLO - C.C. No. 13'444.015

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor TULIO ADRIÁN ORTIZ, contra el señor CIRO LIZCANO CARRILLO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho accede a decretar parcialmente las medidas cautelares deprecadas, toda vez que no se enunciaron los bancos donde el demandante tiene productos, información necesaria para proceder a decretar dicha medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CIRO LIZCANO CARRILLO, pagar al señor TULIO ADRIÁN ORTIZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21114495673, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de julio al 3 de septiembre de 2021, a la tasa del 1,5% mensual, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CIRO LIZCANO CARRILLO, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CIRO LIZCANO CARRILLO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-90020.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: El Dr. TULIO ADRIÁN ORTIZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0520
DTE. DELBEN SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES
S.A.S. – NIT. 901.326.150-5
DDO. CONFEMO S.A.S. – NIT. 901.263.329-4

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad DELBEN SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contra la sociedad CONFEMO S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y más exactamente los documentos base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que los mismos carecen de la fecha del recibido, requisito sine qua non para que la factura tenga carácter de título ejecutivo, conforme lo prevé el Artículo 774 del Código de Comercio; igualmente, las facturas electrónicas no cumplen con las exigencias vertidas en el numeral 14 del Artículo 2° de la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN.

Por lo anterior se demarca como único camino jurídico a seguir que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA

RAD. 2022-0519

DTE. JESUS FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ – C.C. No. 13'258.974

El señor JESUS FRANCISCO SANCHEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Para decidir se tiene como los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BECERRA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2°

del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

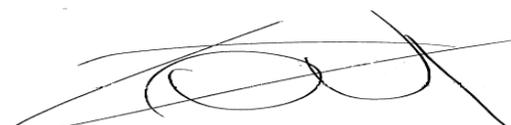
SEGUNDO: ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto, por anotación en estado.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MENOR CUANTIA
RAD. 2022-0516
DTE. INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S. – NIT. 901.056.857-4
DDO. KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA – C.C. No. 1.091'675.168

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., contra la señora KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S., contra la señora KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA.

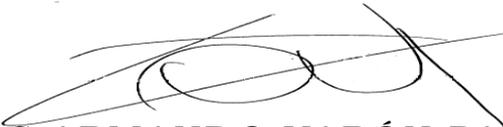
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA, conforme lo prevé el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0515

DTE. YASBLEIDY PEÑA PACHON - C.C. No. 1.077'085.769

DDO. IVANA LEONELA VIVAS BUENANO - C.C. No. 1.093'744.518

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la señora YASBLEIDY PEÑA PACHON, contra la señora IVANA LEONELA VIVAS BUENANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el extremo ejecutante finca la competencia en este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de la siguiente forma *“Por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por el domicilio de las partes, es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso”*. (Subrayado fuera del texto original).

En el acápite de notificaciones, se indica que la señora IVANA LEONELA VIVAS BUENANO, tiene como domicilio la Manzana A Casa 4 Barrio El Triunfo del Municipio Los Patios, entonces, conforme lo prevé el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2022-0514
PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00073
DTE. JORGE MACHADO CARRASCAL
DDO. JEILY JULIANA CASTELLANOS VANEGAS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Ocaña, proferido dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por el señor JORGE MACHADO CARRASCAL, contra la señora JEILY JULIANA CASTELLANOS VANEGAS, mediante el cual nos comisionan para la práctica de la diligencia del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en la Manzana 1 Casa 28 del Conjunto Cerrado Colinas del Salado, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-186895.

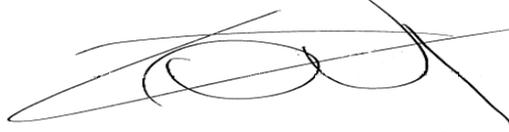
Comoquiera que este Juzgado resulta competente para evacuar el Despacho Comisorio de marras, se dispone auxiliar el mismo, fijando el día JUEVES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la aludida diligencia; para tal efecto, se procede a designar como secuestre al señor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien puede ser ubicado en la Av. 2E No. 6-91 Segundo Piso del Barrio Popular de esta ciudad. Comuníquesele su designación.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcd a37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b> y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)